



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del DEPORTIVO ALAVÉS, SAD, contra la resolución de fecha 10 de mayo de 2023 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 39 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División disputado el día 5 de mayo de 2023 entre el Deportivo Alavés y el Granada CF, el árbitro reflejó lo siguiente, respecto del jugador del primero de ambos equipos, D Rubén Duarte Sánchez:

A.- AMONESTACIONES

- En el minuto 35, el jugador (3) Rubén Duarte Sánchez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario en la disputa del balón de forma temeraria.

En el minuto 87, el jugador (3) Rubén Duarte Sánchez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario en la disputa del balón evitando con ello un ataque prometedor.

B.- EXPULSIONES

- En el minuto 87, el jugador (3) Rubén Duarte Sánchez fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla.

Segundo.- En reunión celebrada el 10 de mayo de 2023, vistas el acta arbitral y las alegaciones y prueba videográfica aportadas por la representación del Deportivo Alavés, SAD, relativas a la primera amonestación recibida por el citado futbolista, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de suspender por 1 partido a Rubén Duarte Sánchez, por doble amonestación con ocasión de un partido, en virtud del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 200,00 € al club y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.





Tercero.- Contra dicha resolución el Deportivo Alavés, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité la revocación de la primera amonestación al Sr. Duarte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El DEPORTIVO ALAVÉS, SAD, Club apelante, fundamenta su recurso exactamente en los mismos motivos que alegó en instancia: la existencia de un supuesto error material manifiesto del árbitro, y de lo reflejado en el acta arbitral, para así negar la existencia de los hechos sancionados. Argumenta el Club literalmente del siguiente modo: *La prueba aportada acredita la inexistencia del hecho y, en todo caso, la arbitrariedad de la decisión arbitral. La prueba videográfica de la acción amonestada acredita la inexistencia de la acción y prueba la arbitrariedad de la decisión, que, de no revocarse, ampararía en la ambigüedad de la decisión arbitral cualquier decisión arbitraria, provocando INDEFENSIÓN a los clubes. La amonestación al jugador fue por “derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”. Para estimar que existe error material manifiesto debe probarse la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. El vídeo aportado cumple con dicho requisito. El jugador amonestado NO DERRIBA AL RIVAL y tampoco existe TEMERIDAD. Concluye el Comité que la valoración de la temeridad es subjetiva y que su competencia no es re-arbitrar la acción. Sobre dicho extremo esta parte se muestra conforme, lo que no implica que de la prueba aportada no puede concluirse inequívocamente que el jugador amonestado NO DERRIBA al rival. Los dos jugadores disputan el balón y el rival cae por su propia acción.*

Y para ello, insiste de nuevo en la prueba videográfica, que ya fue objeto de visionado y valoración por el Comité de Competición, y que según su relato demuestra de manera inequívoca el error material manifiesto alegado.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, número 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, número 3, apartado b).





El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 118.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”, disposición que se repite en relación con las expulsiones (art. 137.2).

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.





Por tanto, como señala la resolución recurrida *“... únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario”*.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -LEC-, al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

El Club recurrente aporta un vídeo que ya aportó en instancia como prueba de que las cosas no sucedieron como se refleja en el acta y en la resolución recurrida, sino como el Club explica. En consecuencia, los miembros de este Comité han procedido al visionado de la prueba videográfica aportada al procedimiento por el club interesado, y lo han hecho de manera concienzuda, llegando a las mismas conclusiones que la resolución recurrida: las imágenes no contradicen la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que el árbitro refleja en el acta en relación con la conducta desplegada por el jugador expedientado no resulta desvirtuada por las imágenes.

Como tiene reiteradamente manifestado el TAD *“las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”* (Expediente 245/2022 Bis).

En el presente caso, a la vista de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que





hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por “derribar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón”. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución. En consecuencia, este Comité reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores (uno de ellos, el amonestado) debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se la concede el Reglamento General de la RFEF, como apuntamos anteriormente.

En definitiva, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Si bien las imágenes pueden plantear algunas dudas sobre lo realmente ocurrido, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades, incluida la que sostiene el Club. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede, y, por lo tanto, no fundamentan la existencia del error material manifiesto aducido por el recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Quinto.- Sentado lo anterior, el recurrente además alude expresamente a la falta de temeridad de la acción del jugador sancionado, y señala que es precisamente el jugador contrario quien “con TEMERIDAD golpea al jugador amonestado”. Pues bien, al respecto, señalaremos, como tantas veces hemos hecho, que no es competencia de este Comité determinar si en la acción existió o no temeridad, pues esta apreciación corresponde al margen de discrecionalidad técnica de quien arbitra.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por la representación del DEPORTIVO ALAVÉS, SAD, contra la resolución de fecha 10 de mayo de 2023 del Comité de Competición, siendo la misma confirmada en todos sus extremos.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

11 de mayo del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

